



PES/126/2021.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/126/2021.

DENUNCIANTE: EDWARD JOSÉ GARRIDO SALINAS.

DENUNCIADO: OBDULIA GARCÍA LÓPEZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/126/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Edward José Garrido Salinas en ese entonces representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en contra de la ciudadana **Obdulia García López**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El tres de mayo, el ciudadano Edward José Garrido Salinas representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Obdulia García López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

4. Radicación. El cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/153/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.



5. Emplazamiento. El treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a la ciudadana Obdulia García López.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El quince de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que no comparecieron las partes, el veinte de julio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/153/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El diecisiete de agosto, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3148/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/153/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/126/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiséis de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral

establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Denuncia

El denunciante señala que el uno de mayo recibió la noticia de una actividad proselitista de promotores del partido político Morena, en la que distribuían flyer's (volantes) promoviendo la imagen de la candidata a la presidencia municipal, mismos que fueron entregados a pobladores de la agencia municipal denominada colonia Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Refiere que, la ciudadana Obdulia García López, se promovió y ostentó como candidata a la presidencia municipal de Matías Romero, ya que en el flyer (volante) denunciado se puede leer:

APERTURA DE CAMPAÑA, OBDULIA GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL MATÍAS ROMERO, TE INVITO A LA COLONIA CUAUHTÉMOC DOMO MUNICIPAL MARTES 4 DE MAYO 4:00 PM, MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, EL PROYECTO DEL PUEBLO, PARA EL PUEBLO.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la

presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los

hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en flyer (volante) y tres fotografías.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0404/2021, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral (INE).
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de denuncia original suscrito por el ciudadano Edward José Garrido Salinas, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el consejo municipal de Matías Romero, Avendaño, Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en glosa certificada de las siguientes documentales glosadas al expediente CQDPCE/pes/156/2021: <ul style="list-style-type: none"> a) Oficio número CEN/CJ/J/2330/2021. b) Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/639/2021. c) Escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de julio, en

ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a la prueba técnica y la documental privada, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que la ciudadana Obdulia García López, realizó actos anticipados de campaña, en los que promovió su imagen por la distribución de los siguientes volantes:



Por lo que, este Tribunal analizará si la denunciada realizó actos anticipados de campaña; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEEPCO/DPPPyCI/639/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y

Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que Obdulia García López fue registrada como candidata al cargo de primera concejal propietaria del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues la denunciada en ese momento tenía la calidad de candidata.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

El denunciante manifestó que el uno de mayo recibió la noticia de una actividad proselitista de promotores del partido político Morena, en la que distribuían flyer's (volantes) promoviendo la imagen de la denunciada.

En ese sentido, de las diligencias de verificación de siete y veintinueve de mayo, respectivamente, se advierte la existencia del volante, sin embargo no se advierte la fecha en que fue distribuido.

No obstante, aun en el supuesto en que la repartición del volante hubiere sido realizada el uno de mayo como lo refiere el denunciante, lo cierto es que de su contenido se desprende que se trata de una invitación a la apertura de su campaña el día cuatro de mayo, fecha en la cual dicha actividad se encontraría permitida.

Aunado a que como se verá más adelante, la sola emisión del volante no transgrede la normativa electoral, por tanto, el elemento temporal **no se acredita**.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Distribución de flyer's (volantes)

En el presente asunto tenemos que, el denunciante refiere que promotores del partido político Morena, realizaron la distribución de flyer's (volantes) promoviendo la imagen de la denunciada como candidata a la presidencia municipal, mismos que fueron entregados a pobladores de la agencia municipal denominada colonia Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

En ese sentido, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-309/2021 realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias tenemos que, en la placa fotográfica número dos se pueden observar tres personas, de las cuales una de ellas viste una playera de color blanco en la que aparece la leyenda con letras guinda que a la vista se lee "morena", mientras que en la placa número tres se observan dos personas, una de ellas vistiendo una playera con las mismas características, en ambos casos, las personas se encuentran en lo que parece ser una vía pública.

Por lo que respecta a la placa fotográfica número cuatro, se observa una persona del sexo femenino sosteniendo en sus manos lo que parece ser una hoja que coincide con las características del volante denunciado.

Ahora bien, del análisis realizado a dichas fotografías encontramos que, no se advierte la distribución del flyer (volante) denunciado, puesto que solamente pueden apreciarse unas personas de pie, sin que se pueda identificar qué actividad se encuentran realizando, aunado a que no es posible determinar la fecha, el lugar y el contexto en el cual fueron capturadas las citadas imágenes.

En otro aspecto, en el acta UTJCE/QD/CIRC-318/2021 la autoridad instructora realizó la verificación del flyer (volante) denunciado, expresando lo siguiente:

Se observa del lado izquierdo a una persona del sexo femenino de pelo corto negro quien porta aretes y un collar; viste una blusa de color café con amarillo con la mano izquierda levantada, en la parte superior se observa una leyenda con letras blancas con fondo guinda que a la vista “APERTURA DE CAMPAÑA”, debajo se observa una leyenda con letras negras y guinda que a la vista se lee “OBDULIA García López”, debajo de la parte izquierda aparece una leyenda con letras blancas sobre un fondo guinda que a la vista se lee “PRESIDENTA MUNICIPAL MATÍAS ROMERO”, a su derecha se encuentra una leyenda en letras negras con guinda que a la vista se lee “TE INVITO A LA COLONIA CUAUHTÉMOC”, debajo se observa una leyenda con letras color negro con guinda que a la vista se lee “DOMO MUNICIPAL Martes 4 de Mayo 4:00 PM”, a la izquierda se encuentra una leyenda con letras de color guinda que a la vista se lee “morena La esperanza de México” en la parte inferior se observa una leyenda con letras de color blanco sobre un fondo guinda que a la vista se lee “EL PROYECTO DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO”.

Con lo anterior tenemos que, no se advierte un llamado expreso al voto sino que, se trata de una invitación al inicio de la campaña de la denunciada, además del contenido del mismo, se advierte que se convoca a dicho evento el día cuatro de mayo, es decir, dentro de la temporalidad permitida para realizar este tipo de actos.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el segundo y tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico a la parte denunciante, personalmente a la denunciada y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

⁶ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.